REF:PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE:BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: GEINER JOSÉ GONZALEZ DE LA CRUZ
RAD:2020-00054-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

22-FEB-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE DENTRO DEL TERMINO EL CURADOR AD LITEM CONTESTÓ LA DEMANDA, NO PRESENTÓ EXCEPCIONES NI OPOSICION A LA DEMANDA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO FUE PRESENTADO A TRAVES DE MENSAJES DE DATOS EL DIA 16 DE SEPTIEMBRME DE 2020, POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL. POR ENDE, SE DEBE CUMPLIR CON EL DEBER REGLADO EN EL ARTICULO 245 C.G.P TRAS HABER SIDO REMITIDO LA DEMANDA EN VIGENCIA DEL DCTO. 806 DE 2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO FUE DICTADO EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CONFORME A LA EXIGIBILIDAD DE LOS PAGARÉS Nos: a) 042446100007533 por valor de $1’074.771 y b) 042036100002731 por valor de $ 13’874.771.

POSTERIORMENTE EL INTERESADO PROCEDIO A NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DEMANDADO A TRAVES DE LA EMPRESA DE MESNAJERIA SUR ENVIOS E.U, GUIA No: 6418 Y EMISION DE CONSTANCIA DE DIRECCION DESCONOCIDA.

SEGUIDAMENTE MEDINATE AUTO DE FECHA 13 NOVIEMBRNE DE 2020 EL DESPACHO ACCEDIO A LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE DE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO. REGISTRADNOSE EL EMPLAZAMIENTO EL DIA 24 DE NOVIEMBREB DE 2020 Y VENCIÓ EL DIA16 DICIEMBRE DE 2020.

UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO DE REGISTRO DEL EMPLAZAMIENTO SE NOMBRÓ CURADOR AD LITEM AL INTERIOR DEL PROCESO, MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 FEB 2021 Y DENTRO DEL TERMINO EL CURADO CONTETSÓ LA DEMANDA EL DIA 19 DE FEB 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITRA QUE SE DICTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. NO OBSTANTE Y PESE A QUE SE ENCUENTRAN LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS NO CONSTA EN LA DEMANDA EL JURAMENTO BAJPO GRAVEDAD DE CONSERVACION DEL DOCUMENTO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO PUESTO QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA BAHO EL REGIMEN EXCEPCIONAL DEL DCTO. 806 DE 2020.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF:PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE:BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: GEINER JOSÉ GONZALEZ DE LA CRUZ
RAD:2020-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 049 I TRIMESTRE 2021

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo concerniente al auto de seguir adelante la ejecución puesto que, se encuentran realizadas las notificaciones al demandado, venció el termino y no comparece el demandado, entendiéndose por notificado personalmente.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado de la parte demandante a través del correo institucional y por medio de su cuenta web registrada, remitió el día 16 septiembre de 2020, demanda ejecutiva con el fin de hacer exigible la obligación contentiva en los títulos valores, pagarés Nos: a) 042446100007533 por valor de $1'074.771 y b) 042036100002731 por valor de $ 13'874.771, suscritos por el demandado.

2. El despacho libró mandamiento de pago el día 18 de septiembre de 2020, a favor del Banco Agrario y en contra del señor Geiner José González de la Cruz, por el valor del capital adeudado en el pagaré.

3. El apoderado de la parte demandante a través de la empresa de mensajería certificada Sur envíos, realizó la notificación personal al demandado con el No. de guía: 6418 y siendo remitida la constancia de destinatario desconocido.

4. Posteriormente el día 13 de Noviembre de 2020, el despacho profirió auto en el que ordenaba el emplazamiento del demandado y posterior registro a través de la página web, por disposición del articulo 10° del Dcto. 806 de 2020; iniciando el registro el día 24 de noviembre de 2020 y venciendo los quince (15) días, el día 16 de diciembre de 2020.

5. Una vez vencido el termino del registro de emplazamiento se procedió por parte del despacho a proferir auto de fecha 12 de febrero de 2021, a través del cual se nombró al curador ad litem del enjuiciado, quien dentro del término contestó la demanda, no presentó oposición ni excepciones a la demanda.

CONSIDERACIONES:

En el caso en concreto debería proceder el despacho a proferir sentencia de seguir adelante la ejecución en contra del demandado toda vez que se encuentran debidamente realizadas las notificaciones al enjuiciado, éste no descorrió el traslado y venció el término. Es mas, efectivamente se encuentra realizada y en debida forma la notificación personal y por emplazamiento de quién debe ser notificado personalmente. Sin embargo, una vez revisada la demanda constata el despacho que, la misma fue presentada el día 16 de septiembre de 2020, estando en vigencia el Dcto. 806 de 2020, el cual permite que se presenten las demandas por medios

tecnológicos), no obstante dicho decreto exige que, en el caso de procesos ejecutivos se indique el lugar de conservación del título valor, aspecto éste que no consta al interior del escrito de la demanda.

Se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución. Ello se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

> **"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a abstenerse de proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado hasta tanto el apoderado de la parte demandante no presente escrito y bajo la gravedad del juramento deberá afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Una vez presentado dicho escrito deberá agregarse al expediente y pasarse al despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el despacho de proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado hasta tanto el apoderado de la parte demandante

no presente escrito y bajo la gravedad del juramento afirme que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Una vez presentado dicho escrito deberá agregarse al expediente y pasarse al despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No.012

Fecha: 23 de FEB de 2021

El presente estado electrónico es notificado en:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo- municipal-de-tenerife

Fijado a las 8:00a.m

ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ
SECRETARIA